PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA (1831)

CONSTITUCIÓN

"Fernando Escudero, Vice-gobernador en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Soberano, Libre e Independiente de Sinaloa a sus habitantes sabed: que el Congreso Constituyente del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

"En el nombre de Dios autor y supremo legislador de la Scciedad. Nos, los representantes del Estado Soberano y Libre e Independiente de Sinaloa, reunidos en Congreso Constituyente conforme con la voluntad de nuestros pueblos comitantes, para fijar su felicidad y suerte, invocando el auxilio del Eterno: Decretamos y sancionamos la siguiente Constitución Política."

Título I

Bases Generales

Artículo 1. El Estado de Sinaloa es Soberano, Libre e Independiente de los demás que componen la federación mexicana, con los cuales conservará las relaciones de unión, fraternidad y amistad que establece el pacto federal.

Hace referencia al título VI, de los Estados de la Federación.
—Sección primera.— Del gobierno particular de los Estados,

¹ El diputado don Pedro Sánchez, presidente del Congreso Constituyente, antepuso al texto de la Constitución una exposición de motivos sobre "el resultado de sus tareas en el código de vuestras Leyes Fundamentales" y exhortó a los ciudadanos con frases admirativas a cumplirla, advirtiendo: "La cólera del cielo y vuestra justa indignación persiga al malvado que avance el primer paso sobre la carta del pueblo."

de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Artículo 2. En todo lo que toca a su gobierno y administración interior es igualmente libre, independiente y soberano.

Artículo 3. En lo que concierne a la federación, como centro común de los Estados el de Sinaloa delega sus derechos y facultatades a los supremos poderes de la Nación.

Artículo 4. El estado está obligado a observar religiosamente el Acta Constitutiva, la Constitución General y la presente del mismo Estado.

Artículo 5: Su religión es la de la República bajo las bases establecidas en la Constitución Federal.

Alude al artículo 3 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que otorga la supremacía a la religión católica en la República.

Artículo 6. Nadie nace esclavo en el Estado, ni puede serlo el que habite en su territorio.

Artículo 7. El Estado no reconoce título alguno de nobleza, ni etros méritos que la aptitud y los servicios prestados a la Patria.

Artículo 8. Las vinculaciones de sangre y los empleos hereditarios quedan para siempre abolidos en el Estado.

Artículo 9. Lo están igualmente la aplicación de tormentos y la confiscación de bienes.

Artículo 10. Las manos muertas no pueden adquirir en el Estado ninguna propiedad raíz.

Esta Constitución se adelantó a las ideas liberales de la Carta Magna de 1857.

Artículo 11. Jamás se concederán en el Estado privilegios exclusivos perpetuos sobre el comercio, ni sobre el ejercicio de cualquier otro género de industria. En las obras de propia invención, en las nuevas en el Estado o en las que en él se perfeccionen, podrán concederse por tiempo determinado.

Artículo 12. Siendo el objeto de toda asociación política la conservación de los derechos naturales del hombre, todo funcionario público (que) en el desempeño de sus deberes contradiga este fin o no lo llene cumplidamente se hace responsable en la forma y modo que la ley determine.

Artículo 13. Ninguna autoridad se reconoce en el Estado, a excepción de las que emanan de la federación y eclesiástica si no proceden de esta constitución, ni ejercerá otro poder, que el que conforme a ella se le confiera. En consecuencia ni la Asamblea Legislativa, ni el Gobierno, ni cualquiera otra autoridad pueden obrar contra el pacto, dispensar su observancia, ni ejercer facultades extraordinarias.

Título II

De los sinaloenses y ciudadanos sinaloenses, sus derechos y obligaciones

Artículo 14. Son sinaloenses:

Primero: Los nacidos y avecindados en el Estado.

Segundo: Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza.

Artículo 15. Para que los extranjeros obtengan carta de naturaleza, a más de las condiciones dictadas por el Congreso de la Unión, se requiere que se establezcan en el Estado con un capital, lo menos, de diez mil pesos, o con algún arte o industria útil, a juicio de la Asamblea Legislativa.

Artículo 16. Son ciudadanos:

Primero: Todos los sinaloenses.

Segundo: Los ciudadanos de los demás Estados de la federación que se avecinden en éste.

Tercero: Los nacidos en las repúblicas de América dependientes del año de 10 del gobierno español, que se avecinden en el Estado.

Cuarto: Los extranjeros que adquieran carta de naturaleza en el Estado y tengan en él vecindad según las leyes.

Artículo 17. Ni ciudadanos, ni sinaloenses son los que se han negado a reconocer la emancipación de la República; los que contribuyeron y se alistaron en la invasión de Tampico;² los que han tramado conspiraciones contra la independencia de la Nación; y los que el año de mil ochocientos veintiuno, emigraron de la República a algunos de los dominios del gobierno español. Exceptúanse de esta disposición sólo los hijos de familia.

Artículo 18. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

² Refiérese a la invasión promovida por el brigadier español Isidro Barradas, que fue derrotado por el general don Antonio López de Santa Anna.

Primero: Por incapacidad física o moral, notoria o calificada. Segundo: Por quiebra fraudulenta en los caudales públicos o de particulares.

Tercero: Por conducta notoriamente viciada.

Cuarto: Por no tener modo honesto conocido de vivir.

Quinto: Por no tener veintiún años cumplidos o dieciocho siendo casado.

Sexto: Por negarse a prestar auxilio a las autoridades, siendo requerido para ello.

Séptimo: Por estar procesado criminalmente desde el acto que se extienda el decreto de prisión.

Octavo: Por sentencia en que se imponga pena aflictiva o infamante.

Nono: Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

Décimo: Por no saber leer y escribir; pero esta disposición no tendrá efecto sino del año de mil ochocientos cuarenta en adelante, con los nacidos desde mil ochocientos veintiuno.

Artículo 19. Los derechos de ciudadanía se pierden:

Primero: Por adquirir naturaleza o residir cinco años consecutivos en país extranjero sin permiso del gobierno del Estado, o del supremo de la federación.

Segundo: Por admitir empleo de otro gobierno extraño.

Tercero: Por obtener título de distinción de cualquier gobierno monárquico o por desempeñar alguna comisión del español, mientras no reconozca la independencia de la república.

Cuarto: Por conspirar contra la independencia de la nación o su actual forma de gobierno.

Quinto: Por vender su voto o comprar el ajeno en las juntas electorales.

Artículo 20. Perdidos los derechos de ciudadanía no se recobrarán sino por disposición expresa de la Asamblea Legislativa.

Artículo 21. Sólo los ciudadanos sinaloenses en el ejercicio de sus derechos, pueden elegir y ser electos para los empleos y destinos públicos del Estado, a excepción de aquellos que para su desempeño se exija título de examen de cualquiera facultad, ciencia o arte, o que por la presente constitución baste ser ciudadano mejicano.

Artículo 22. El Estado garantiza a los sinaloenses y a todos los que habitan su territorio, aunque sea en clase de transeúntes, su libertad individual y su seguridad personal; el libre uso de la prensa; el derecho de propiedad: el de igualdad ante la ley, ya

premie, ya castigue; el derecho de petición y el de ser gobernados por la presente constitución y leyes que de conformidad con ella se den.

Artículo 23. Nadie puede ser aprisionado, arrestado, ni detenido, sino en los casos y forma que la ley expresamente establece. El funcionario que obrare de diverso modo, se convierte en tirano y arbitrario, y por ello será depuesto y castigado con la severidad de la ley.

Artículo 24. Todo sinaloense tiene derecho de que sus casas no sean allanadas y que sólo pueda entrarse a ellas cuando un incendio, una inundación, o su reclamación haga necesario este acto. Para los objetos de procedencia judicial precederán los requisitos prevenidos por ley.

Artículo 25. Igual derecho tienen de que sus libros, papeles y correspondencia privada no sean secuestrados, examinados e interceptados sino en los casos expresamente determinados por ley.

Artículo 26. Pueden los sinaloenses por medio de la prensa publicar sus opiniones políticas y sus pensamientos; y censurar los actos públicos de los funcionarios, sujetos siempre a la ley que reprime los abusos de esta libertad.

Artículo 27. Todo sinaloense tiene derecho a disponer de sus propiedades con tal de que lo haga con sujeción a las leyes que en beneficio de la comunidad se dictaren, y sólo podrá tomárseles por el gobierno, con acuerdo de la Asamblea Legislativa, y en su receso de la comisión permanente, cuando alguna necesidad o utilidad pública así lo exijan, indemnizándolo previamente con sus justos precios, a bien vista de hombres buenos.

Artículo 28. Todo ciúdadano puede reclamar la observancia de esta constitución y denunciar sus infracciones a la Asamblea Legislativa. Jamás podrá privársele que presente a la misma Asamblea o a cualquiera otra autoridad, sus individuales derechos, y que exija el cumplimiento de las leyes que se los garantizan, siendo responsable de sus escritos.

Artículo 29. Las obligaciones de los sinaloenses son:

Primera: Ser fieles a la Constitución general de la República y a la presente del Estado.

Segunda: Estar sumisos a las leyes y respetar a las autoridades legítimamente constituidas.

Tercera: Defender la integridad del territorio nacional; sostener la actual forma de gobierno y a las autoridades con las armas en la mano, siempre que la ley reclame este deber.

120

Cuarta: Contribuir con proporción a sus haberes para los gastos públicos en la forma que las leyes dispongan.

Quinta: Ser justos, benéficos y fieles en sus pactos, moderados, económicos, templados y virtuosos; ser buenos hijos, buenos padres, buenos esposos, buenos hermanos, buenos amigos y buenos ciudadanos.

Título III

Del territorio del Estado y su forma de gobierno

Artículo 30. El territorio del Estado se compone de todos los pueblos que antes formaban la Provincia de Sinaloa.

Por Reales Ordenes de 1 de mayo de 1811 y 24 de julio de 1812, el Consejo de la Regencia de España e Indias, previno que se agitase y llevase a la práctica la división ordenada en el año de 1804. La división se hizo al tomar el mando el Mariscal don Bernardo de Bonavia y Zapata, el 22 de julio de 1813.

Artículo 31. El territorio se divide en los siete partidos que hoy existen y en los siguientes distritos: Rosario, Concordia, Villa de la Unión, San Ignacio, Cosalá, Culiacán, Badiraguato, Mocorito, Sinaloa, Fuerte y Choix. Una ley constitucional señalará los pueblos de que deben formarse cada uno de estos distritos y marcará sus límites.

Artículo 32. Reintegrando el Partido de Alamos, formará un Distrito suprimiéndose el de la Villa de la Unión; y será también cabecera de Partido con la comprensión que la ley le asigne.

Este artículo se redactó en vista de la controversia con las autoridades de Sonora debido a que el tercer Congreso del Estado de Occidente expidió el decreto 169 que modificó o reformó el artículo 3, frac. 3, de la Constitución en vigor, sin tener el carácter de constituyente como lo dispone el artículo primero de la misma, ni cumplir previamente con los requisitos establecidos en la Sección Decimonona, ya que tomó como atribución la señalada en el artículo 109, frac. XXI, que se refiere a las jurisdicciones: militar, eclesiástica, electoral y fiscal, no incluidas en la citada Constitución, como son la jurisdicción política sobre la integración de su territorio y la judicial establecida por decreto número 16 expedido en El Fuerte el 19 de enero de 1825.

Artículo 33. El Gobierno del Estado es popular, representativo, republicano federado. El ejercicio del supremo poder se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que jamás dos o los tres poderes puedan ejercerse por una sola persona o corporación; ni el Legislativo por un solo individuo.

Título IV

De los Diputados

Artículo 34. Los diputados serán nombrados popularmente en la forma que prescribirá una ley constitucional.

La reglamentación sobre las elecciones de diputados se hizo por decreto del Congreso Constituyente del Estado, que se publicó en Culiacán el año de 1833.³

Artículo 35. Para ser diputado se requiere:

Primero: Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: Tener veinticinco años cumplidos al tiempo de su elección.

Tercero: Ser natural del Estado o vecino con residencia lo menos de tres años.

Cuarto: Poseer una finca rústica o urbana, valiosa de tres mil pesos por lo menos; o profesar alguna facultad científica con título de examen o poseer algún arte o industria útil, o tener alguna renta o usufructo que produzca más de cuatrocientos pesos anuales.

Artículo 36. No pueden ser diputados:

Primero: El Gobernador y Vice-gobernador del Estado, el Secretario del Despacho y el Consejero de Gobierno.

Segundo: Los ministros y Fiscal de la Alta Corte de Justicia, los Jueces Letrados de primera Instancia y el Asesor General.

Tercero: El Tesorero General y todos los empleados en las rentas del Estado que tengan responsabilidad en el manejo de caudales.

Cuarto: Los empleados de la federación y los demás que mencionan las fracciones 2a, 3a, 4a, 5a, y 6a, del artículo 23 de la Constitución General.

El artículo constitucional citado incapacita para ser diputados a los funcionarios de los poderes Ejecutivo y Judicial y a los

³ Colección de impresos del Lic. don Eustaquio Buelna.

122

gobernadores de los estados y territorios, comandantes generarales, arzobispos, obispos, gobernadores de las mitras, provisores, vicarios generales, jueces de circuito, comisarios generales de hacienda y guerra, en aquellos estados donde ejercen su encargo o ministerio.

Quinto: Los militares del ejército permanente y milicia activa en servicio actual.

Artículo 37. Los comprendidos en las fracciones 1a, 2a, 3a, 4a, y 5a, del artículo anterior podrán ser electos después de seis meses de haber cesado en sus destinos.

Artículo 38. En ningún tiempo serán los diputados acusados ni perseguidos por sus opiniones vertidas en el desempeño de su encargo. Para que puedan ser juzgados criminalmente, o en los delitos de oficio, es necesario declaratoria de la Asamblea Legislativa, de haber lugar o formación de causa; en lo civil podrán serlo en la forma que disponga una ley particular.

Artículo 39. No podrán acercarse al gobierno a asuntos propios o ajenos, sin licencia de la Asamblea Legislativa, obtener del mismo gobierno empleo alguno, si no es de rigurosa escala, ni comisión sin autorización de la misma asamblea.

Artículo 40. Cada distrito nombrará un diputado propietario y un suplente; el diputado suplente será precisamente vecino del distrito que lo nombre.

Artículo 41. Si una misma persona fuere elegida diputado propietario por dos o más distritos, preferirá la elección de aquel en que tuviere actual residencia; si en alguna la tuviere, representará por el de su nacimiento, y si no fuere vecino o nacido en alguno de ellos, elegirá el distrito que quiera representar en la Asamblea Legislativa. La falta del propietario la cubrirá el suplente.

Artículo 42. El cargo de diputado y los demás de nombramiento popular que esta Constitución establece son de carga rigurosamente consejil y nadie podrá excusarse de servirlos sin justa causa calificada por la Asamblea Legislativa o por el Gobierno si fuere de los municipales.

Τίτυιο V

Del Poder Legislativo

Artículo 43. La potestad de las leyes reside en la Asamblea Legislativa del Estado, compuesta de diputados nombrados según esta Constitución.

Artículo 44. Abrirá sus sesiones en la capital del Estado el día primero de enero de todos los años. La ciudad de Culiacán es la residencia fija de los supremos poderes.

Artículo 45. Las sesiones ordinarias durarán noventa días y podrán prorrogarse por treinta más, si lo pide el gobierno o lo resuelve la Asamblea Legislativa.

Artículo 46. Concluido el período ordinario de las sesiones, la Asamblea Legislativa antes de entrar en receso, nombrará de su seno una diputación permanente compuesta de tres diputados y un suplente, que se instalará en el mismo día.

Artículo 47. En casos urgentes la diputación permanente unida al gobierno, convocará a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias; en estas no se tratarán otros asuntos que los expresados en la convocatoria.

Artículo 48. La Asamblea Legislativa se renovará en su totalidad cada dos años.

Artículo 49. Le corresponde a la Asamblea Legislativa dar, derogar e interpretar las leyes; reglamentar todos los ramos de la administración interior del Estado; decretar las contribuciones para cubrir sus gastos; indultar cuando lo tuviere por conveniente con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, y amnistiar con informe del gobierno a los reos cuyos delitos son del conocimiento de los tribunales del Estado, y ejercer todas las facultades de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no invada atribuciones de otro poder, ni se oponga al Acta Constitutiva, Constitución general o a la presente del Estado.

Artículo 50. Le toca a la diputación permanente: velar por la observancia de la Constitución y leyes; dar parte a la Asamblea Legislativa luego que se reúna, de las infracciones que notare; convocar a sesiones extraordinarias en los términos que prescribe esta Constitución; cuidar que las elecciones populares se celebren en los días señalados por la ley, exitando al gobierno para que con oportunidad libre sus órdenes; compeler a concurrir por conducto del mismo gobierno a los diputados propietarios, y a los suplentes cuando aquellos falten para la instalación de la Asamblea Legislativa; recibir las credenciales de los diputados e informar sobre ellas a la nueva Asamblea

Título VI

De la formación de las leyes, su sanción y solemne publicación

Artículo 51. Ninguna resolución de la Asamblea Legislativa tendrá otro carácter que el de ley o decreto.

Artículo 52. La iniciativa de ley la tienen los diputados, el gobierno, y la Alta Corte de Justicia en el órden judicial.

Artículo 53. Para la discusión de toda ley o decreto se necesita por lo menos, la concurrencia de la mitad y uno más de los diputados que forman la Asamblea Legislativa.

Artículo 54. Las leyes se acordarán por la mayoría absoluta de los diputados presentes, y no podrán derogarse, adicionarse o reformarse sin que por la derogación, adición o reforma, voten las dos terceras partes de la Asamblea Legislativa.

Artículo 55. En la discusión de toda ley o decreto no podrá dispensarse la observancia del Reglamento de debates si no es que por la dispensación estén las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 56. En los tres días inmediatos de comunicada al gobierno la ley, procederá a su sanción y solemne publicación.⁴

Artículo 57. Si el gobierno hiciere observaciones a alguna ley o decreto suspenderá su sanción y representará a la Asamblea Legislativa dentro de diez días de su recibo.

Artículo 58. Vuelto a la Asamblea Legislativa el proyecto, sufrirá nueva discusión; si fuera aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el gobierno procederá a su sanción y solemne publicación.

Artículo 59. A los proyectos de ley declarados urgentes, hará el gobierno sus observaciones dentro de cuarenta y ocho horas de su recibo.

Artículo 60. Si corrido el término concedido al gobierno para hacer observaciones llegare el día de la clausura de las sesiones, la Asamblea Legislativa las prorrogará a los muy precisos para sólo encargarse del proyecto objetado.

⁴ Las publicaciones oficiales se hacían en "hojas sueltas" en la Imprenta del Gobierno del Esado a cargo de don Felipe Orrantia y tiempo después, en *Los Gracos*, primer periódico que se publicó en la ciudad de Culiacán y que se fundó el día 15 de agosto de 1832.

Artículo 61. La fórmula en que deben de publicarse las leyes es la siguiente:

N. Gobernador del Estado Soberano, Libre e Independiente de Sinaloa, a sus habitantes SABED: Que la augusta Asamblea Legislativa del Estado ha decretado lo siguiente:

La primera o segunda (según sea) Asamblea Legislativa del Estado Soberano, Libre e Independiente de Sinaloa, usando el poder constitucional que ejerce, decreta con el carácter y fuerza de ley lo siguiente: (aquí el texto literal de la ley).

El Gobernador del Estado procederá a su sanción y solemne publicación, haciéndola observar y circular. (Aquí las firmas de los diputados presidente y secretarios.)

Por tanto, mando se imprima, publique y circule dándosele su debida observancia. (Aquí la fecha y firma del gobernador y secretario del despacho.)

Título VII

Del Poder Ejecutivo

Artículo 62. El Poder Ejecutivo del Estado se ejercerá por un ciudadano electo según esta constitución que se denominará Gobernador del Estado.

Artículo 63. Su duración será de cuatro años y no podrá ser reelecto hasta igual tiempo de haber cesado en sus funciones.

Artículo 64. Residirá en el lugar donde la Asamblea Legislativa, y no podrá separarse de él a distancia de doce leguas, sin su permiso; y en su receso de la diputación permanente.

Artículo 65. Para ser gobernador del Estado se requiere: residir en la república al tiempo de su elección, ser mayor de treinta años, nativo del Estado o ciudadano mexicano por nacimiento y avecindado en su territorio diez años antes de su elección, no ser eclesiástico y tener las demás cualidades que esta constitución exije para ser diputado.

Artículo 66. A los cuatro días de abiertas las sesiones ordinarias de todos los años, dará cuenta a la Asamblea Legislativa, del estado de la administración pública, e indicará las reformas conducentes a perfeccionarla.

Artículo 67. En el propio día presentará el presupuesto de gastos y recursos para el año entrante; y en la penúltima sesión del mismo periodo, la cuenta de las inversiones del año anterior.

Artículo 68. Habrá un Vice-gobernador que cubrirá las faltas del Gobernador en los casos de muerte, suspensión, remoción o enfermedad grave. En cualquiera otro, resolverá la Asamblea Legislativa y en su receso la diputación permanente.

Artículo 69. El Vice-gobernador tendrá las mismas cualidades que el gobernador; y sólo cuando desempeñe las funciones del Ejecutivo disfrutará sueldo.

Artículo 70. Si el Vice-gobernador no estuviere en la capital en los casos que menciona el artículo 68 o tuviere algún impedimento para servir al gobierno, la Asamblea Legislativa nombrará de fuera de su seno un gobernador provisional. Igual nombramiento hará en la falta de uno y otro.

Artículo 71. El Gobernador y Vice-gobernador del Estado serán nombrados cada cuatrienio por los colegios electorales de los distritos al día siguiente de celebrada la elección de diputados a la Asamblea Legislativa.

Artículo 72. Cada colegio electoral en junta pública permanente por escrutinio secreto y a pluralidad de votos, nombrará a los dos funcionarios de que habla el artículo anterior, y remitirá en pliego certificado testimonio del Acta de la elección a la Asamblea Legislativa del Estado, y en su receso a la diputación permanente.

Artículo 73. La Asamblea Legislativa al día siguiente de la apertura de sus primeras sesiones ordinarias, en sesión pública permanente abrirá los testimonios de las actas de elección, y nombrará una comisión de su seno para que las revise y de cuenta con el resultado dentro del tercer día.

Artículo 74. El que reuniere la mayoría absoluta de sufragios de los colegios electorales de los distritos, computados por el número de ellos, será el Gobernador del Estado.

Artículo 75. Si nadie reuniera la mayoría absoluta de votos, la Asamblea Legislativa nombrará para Gobernador al que tuviere mayor número de sufragios.

Artículo 76. Si un sólo individuo obtuviera la mayoría respectiva de votos, y dos o más tuvieren igual número de sufragios, la Asamblea Legislativa elegirá de entre de estos el que ha de competir con el primero. El que en la competencia obtuviere mayoría absoluta de votos será el Gobernador del Estado.

Artículo 77. La elección de Vice-gobernador, cuando no reúna la mayoría absoluta de sufragios de los colegios electorales, se

hará por la Asamblea Legislativa en el mismo órden que la del Gobernador.

Artículo 78. La Asamblea Legislativa verificará estas elecciones en sesión pública permanente y por votación nominal de sus miembros presentes a estos actos. En caso de empate se repetirá la votación y si lo hubiere por segunda vez, decidirá la suerte.

Artículo 79. El Gobernador tomará posesión el día primero del siguiente marzo. Si para este día no estuvieran hechas y publicadas las elecciones, o ninguno de los nombrados estuviere expedito para posesionarse, cesará sin embargo el saliente; y el Poder Ejecutivo se depositará en un individuo nombrado por la Asamblea Legislativa, de fuera de su seno.

Artículo 80. Le toca al gobernador: sancionar y hacer cumplir la leyes y decretos del Estado; conservar el sosiego, tranquilidad y órden público; decretar con acuerdo a las leyes la inversión de los caudales públicos; proveer todos los destinos del Estado que no sean de nombramiento popular o que por ley no se cometan a otra autoridad; conmutar con consulta de la alta Corte de Justicia la condena de los reos sentenciados por los Tribunales del Estado, conciliando con el ejercicio de esta gracia la severidad de la ley y el interés de la vindicta pública, con la equidad personal; y ejercer las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, que no le sean restringidas por ley expresa.

Artículo 81. No puede el Gobernador impedir las elecciones populares, la reunión de la Asamblea Legislativa, o embarazar sus funciones, ni oponerse a los demás actos públicos que establece esta constitución; ocupar la propiedad de ningún particular, sino en el órden que la misma constitución permite; privar a ningún cuidadano de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero si podrá mandar arrestar a cualquier particular, cuando lo exija el órden público, la seguridad del Estado y los respetos debidos a los supremos poderes, poniéndolo a disposición del juez competente dentre de cuarenta y ocho horas.

Artículo 82. En el caso de conmoción interior o de invasión exterior armada tomará las medidas que juzgue necesarias a la seguridad del Estado, dando cuenta a la Asamblea Legislativa, y en su receso a la diputación permanente. Será responsable de las órdenes que dictare contra los derechos políticos y civiles del ciudadano.

Artículo 83. La Ley designará las dotaciones al Gobernador, Vice-gobernador y diputados; no podrá alterarse durante el tiempo de su encargo.

Título VIII

Del Secretario del Despacho de Gobierno

Artículo 84. Para el despacho general de los asuntos, tendrá el gobernador un secretario, que se titulará Secretario del Despacho de gobierno.

Artículo 85. Para ser secretario de gobierno se requiere ser ciudadano mejicano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Artículo 86. Todas las órdenes y decretos del gobierno, deberán firmarse por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidas.

Artículo 87. El secretario de gobierno es responsable de las órdenes y decretos que autorice, contrarias a esta constitución y leyes. Puede ser removido por el gobernador con dictamen de su consejero.

Título IX

Del Consejo de Gobierno

Artículo 88. Un letrado ciudadano mejicano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años, será el consejero de gobierno.

Artículo 89. Lo nombrará la Asamblea Legislativa con informe del gobierno; su empleo será vitalicio, y no podrá ser removido de él, sino por causa legítimamente probada y sentenciada, ni suspenso sino por declaratoria de la misma Asamblea, de haber lugar a formársele causa.

Artículo 90. Las faltas temporales del consejero de gobierno, se cubrirán por el fiscal de la Alta Corte de Justicia.

Artículo 91. Son atribuciones del consejero de gobierno: consultar para la suspensión de los empleados del Estado, para convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias; para objetar las leyes y decretos a que el gobierno quiera hacer

observaciones; para la provisión de los empleos del Estado que no sean de hacienda, y cuyo nombramiento sea del resorte del Ejecutivo; para promover los establecimientos de instrucción pública en el Estado, y fomentar la industria y artes; consultará igualmente al gobierno en todos los asuntos que pida consejo, y velará sobre la observancia de la constitución y leyes, denunciando a la Asamblea Legislativa o al gobierno las infracciones que notare.

Artículo 92. El consejero de gobierno es responsable por los actos de su ejercicio; y por los mismos puede ser acusado ante la Asamblea Legislativa.

Título X

Del Poder Judicial

Artículo 93. La justicia se administrará en el Estado por un tribunal superior y jueces letrados inferiores.

Artículo 94. El tribunal superior se denominará Alta Corte de Justicia; será uno para todo el Estado, y residirá en el lugar donde la Asamblea Legislativa.

Artículo 95. Los miembros de la Alta Corte de Justicia deberán ser letrados, ciudadanos mejicanos en el ejercicio de sus derechos, y mayores de veinticinco años; no podrán ser depuestos sino por prevaricación juzgada en forma, ni suspensos sin previa declaración de la Asamblea Legislativa de haber lugar a formación de causa.

Artículo 96. Las funciones de la Alta Corte de Justicia, el número de ministros de que deba componerse, el de jueces inferiores y sus respectivas atribuciones se demarcarán por una ley particular.

El Reglamento para los Tribunales de Justicia del Estado Libre y Soberano de Sinaloa se expidió por el mismo Congreso en el año de 1831.⁵

Artículo 97. La Asamblea Legislativa ni el gobierno pueden en ningún caso ejercer la autoridad judicial.

⁵ Se imprimió en el taller tipográfico del C. Manuel Brambila, en Guadalajara, Jalisco, consta de 32 páginas y fue consultado en el archivo del Lic. don Eustaquio Buelna.

Artículo 98. La Alta Corte de Justicia ni los jueces inferiores pueden mezclarse en el ejercicio de la potestad legisladora, interpretar las leyes o suspender su ejecución, ni usurpar funciones administrativas.

Artículo 99. La aplicación de las leyes corresponde exclusivamente al Poder Judicial.

Artículo 100. Se establecerá el juicio por jurados luego que la ilustración de los pueblos permita esta institución.

Artículo 101. Ningún ciudadano puede ser extraído de la jurisdicción de los jueces que la ley le señala, ni ser juzgado por comisión, ni por leyes y tribunales establecidos después del hecho por el que sea perseguido.

Artículo 102. El que fuere absuelto por juez competente, no podrá ser preso ni acusado del mismo hecho.

Artículo 103. Infraganti cualquiera puede detener al delincuente, con tal que lo ponga inmediatamente a disposición del juez del lugar en que se hiciere la aprehensión.

Artículo 104. Todo el que fuere preso y presentado a los jueces, será examinado luego, o cuando más tarde a las veinticuatro horas.

Artículo 105. Ninguno puede ser preso ni detenido si afianza suficientemente, en los casos que la ley permita la libertad bajo de fianza.

Artículo 106. A nadie podrá imponérsele dos penas por el mismo delito, ni la infamia será trascendental a la familia del delincuente.

Artículo 107. Ninguno puede ser preso ni detenido sino en los parajes señalados por ley para servir de cárcel o casa de arresto.

Artículo 108. Nadie puede ser detenido más de sesenta horas; pasado este término sin darse el auto de prisión, se le pondrá inmediatamente en libertad.

Artículo 109. Los jueces no podrán librar orden de prisión o arresto contra ningún ciudadano, sin que preceda información sumaria de que es delincuente, sino en el caso de estar indiciado de delito por la fama pública.

Artículo 110. A todo ciudadano que no sea cogido infraganti se le mostrará la orden por escrito que motive su prisión.

Artículo 111. Sólo en el caso de inseguridad o cuando prudentemente se tema la fuga de un reo, podrá imponerse prisiones. Artículo 112. A nadie podrá privársele termine sus diferencias en los asuntos civiles y de injurias por medio de jueces árbitros.

Artículo 113. Ninguna acción podrá establecerse en lo civil o sobre injurias, sin hacer constar antes haberse intentado por lo menos el medio de la conciliación. La ley señalará los asuntos en que ésta no deba haber.

Artículo 114. La justicia se administrará a nombre del Estado en la forma siguiente: "La Justica del Estado Soberano, Libre e Independiente de Sinaloa, absuelve o condena, declara o aprueba, etc."

Título XI

Del gobierno económico político de los pueblos

Artículo 115. En las cabeceras de partido habrá juntas municipales económicas gubernativas.

Por decreto número 70 expedido por el Congreso se reglamentó las elecciones de las Juntas económicas gubernativas y alcaldes conciliadores, en 1833.⁶

Artículo 116. Están a cargo de estas juntas la policía, salubridad pública, y el gobierno económico de los partidos. El número de sus vocales, la forma de su elección y sus funciones se designarán por ley.

Artículo 117. En los pueblos que no sean cabecera de partido, habrá síndicos de policía sujetos a las juntas municipales, cuya elección y atribuciones se señalarán también por ley.

Título XII

De la hacienda del Estado

Artículo 118. La Hacienda del Estado se compondrá de las contribuciones que hoy existen, o de las que en adelante se dictaren, para cubrir los gastos de la administración interior y sus compromisos con la confederación mejicana.

⁶ Este folleto se publicó en Culiacán, en la tipografía a cargo de don Felipe Orrantia, consta de 29 páginas, apareció en 1833 y fue consultado en el archivo del Lic. don Eustaquio Buelna.

La Ley Orgánica de Hacienda del Estado de Sinaloa fue decretada por el mismo Congreso Constituyente el día 6 de febrero de 1832.⁷

Artículo 119. Ninguna otra autoridad que la Asamblea Legislativa, podrá establecer contribución o impuesto alguno, directo o indirecto, ni acordar sueldo, pensión o gasto alguno de los fondos de la Hacienda del Estado, sin previa autorización de la misma Asamblea.

TÍTULO XIII

De la Instrucción Pública

Artículo 120. Es obligación del Estado, crear y sostener en todos los pueblos que lo componen, establecimientos públicos de instrucción.

Artículo 121. La enseñanza se reglamentará uniformemente por la Asamblea Legislativa en todo el Estado.⁸

TÍTULO XIV

De la fuerza pública del Estado

Artículo 122. La fuerza pública del Estado la formará su milicia cívica levantada de acuerdo a las bases dictadas por la unión.

⁷ Se publicó en Guadalajara, Jalisco, folleto de 50 páginas, circuló en 1832 y fue consultado en el archivo del Lic. don Eustaquio Buelna.

En la villa de Culiacán funcionó una escuela de primeras letras por la piadosa disposición del Lic. don Pablo y su hermano don Máximo Verdugo y Chávez a instancia del obispo Fr. Francisco Reusset de Jesús y Rosa, en los años de 1800 a 1804.

⁸ Los antecedentes históricos de la instrucción pública se encuentran en las escuelas establecidas en las misiones y en el Colegio de la villa de San Felipe y Santiago de Sinaloa, fundadas por los jesuitas bajo la dirección del padre Gonzalo de Tapia, en el año de 1592.

El primer Congreso Constituyente del Estado de Occidente nombró de su seno una comisión que presentó un proyecto para el establecimiento de escuelas, sueldo de los maestros, modo de proveer de casa o hacerla destinada a centro escolar, además del procedimiento que debe de emplearse en los pueblos de indios, según el decreto número 22 expedido en El Fuerte el 9 de marzo de 1825.

Título XV

De la observancia de la Constitución y su reforma

Artículo 123. Todo funcionario o empleado público del Estado antes de posesionarse de su destino, presentará juramento de guardar y sostener la Acta Constitutiva, la Constitución general y la presente del Estado. La fórmula del juramento se designará por una ley particular.

La fórmula fue establecida por el decreto número 30 expedido por el mismo Congreso y sancionado por el vice-gobernador en la ciudad de Culiacán el día 19 de diciembre de 1831.

Artículo 124. Las proposiciones sobre reforma, alteración o derogación de alguno o algunos artículos constitucionales, deberá hacerse por escrito, y suscribirse lo menos por tres diputados.

Artículo 125. La Asamblea Legislativa, en cuyo tiempo se hicieren las proposiciones, no dispondrá otra cosa en el bienio de sus sesiones que publicarlas y circularlas a todos los pueblos del Estado.

Artículo 126. La siguiente Asamblea Legislativa las admitirá o no, publicándose igualmente el resultado por medio de la (prensa) imprenta.

Artículo 127. En la Asamblea Legislativa que sigue, se discutirán las proposiciones sobre reformas, alteraciones o derogaciones; si se aprueban, se publicarán por artículos constitucionales. Las proposiciones reprobadas no podrán presentarse hasta pasados cuatro años.

Artículo 128. Ningún artículo constitucional, ni las leyes dadas con este carácter, según esta constitución necesitan para su observancia de la sanción del gobierno.

Artículo 129. Las leyes que esta constitución declara constitucionales no podrán reformarse, alterarse o derogarse, sino por las formalidades prescritas en los artículos 124, 125, 126 y 127 de este título.

⁹ La jura de la Constitución no se llevó a cabo en la fecha indicada en el decreto número 50 o sea el 12 de diciembre de 1831, sino que se transfería por el mal tiempo que reinaba en la capital del Estado, según decreto número 51 sancionado por el mismo gobernador Martínez de Castro con fecha 19 de diciembre de 1831.

Disposiciones transitorias

Artículo 130. El actual Congreso Constituyente designará por ley, 10 el día en que deba instalarse la primera Asamblea Legislativa del Estado; y en la que tomará posesión el Vice-gobernador nombrado.

Dada en la ciudad de Culiacán, capital del Estado de Sinaloa a los doce días del mes de diciembre de mil ochocientos treinta y uno, primero de la soberanía del Estado, y décimo de la Independencia de la Nación.

Pedro Sánchez, Presidente. Antonio Murua, Vice-presidente. J. Francisco Orrantia. Rafael de la Vega. Paulino Peimbert. Manuel María Bandera. J. Felipe Gómez. Tomás Herrán, Diputado Secretario. José Esquerro, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule dándole su debida observancia. Culiacán, diciembre 15 de 1831. Fernando Escudero. J. Felipe Roncal, secretario interino.

¹⁰ El primer Congreso Constituyente del Estado de Sinaloa se instaló en la ciudad de Culiacán el día 13 de marzo de 1831 y con igual fecha designó primer gobernador del Estado a don Francisco Iriarte; pero no llegó a tomar posesión de su cargo porque se le concedió una licencia por seis meses para ir a la capital de la República. Como el vicegobernador don Manuel María Bandera no se presentó a ejercer sus funciones, interinamente se designó a don Agustín Martínez de Castro, que fue sustituido por don Fernando Escudero a quien tocó sancionar y hacer el juramento de la primera Constitución Política del Estado Libre, Soberano e Independiente de Sinaloa (véase: Olea, Héctor R., "Gobernantes del Estado de Sinaloa, 1831-1950," en Memorias y Revista del Congreso Mexicano de Historia, México, 1960).